



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: PROPIETARIOS DEL CONJUNTO HABITACIONAL LAS PALMAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ -E.S.P EMSERFUSA-
RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-00218-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio de la acción popular fue instaurada por PROPIETARIOS DEL CONJUNTO HABITACIONAL LAS PALMAS contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ E.S.P EMSERFUSA.

Mediante auto del 22 de enero del 2021, se decidió inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que allegará la reclamación previa elevada ante la demandada y se sirviera aclarar y adecuar el derecho e interés colectivo incoado. La parte demandante no aporta la documental solicitada por este despacho.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 20¹ de la Ley 472 de 1998, se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por PROPIETARIOS DEL CONJUNTO HABITACIONAL LAS PALMAS contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ E.S.P EMSERFUSA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e85461ad682d3e1da8aad36b3c4a28f603fd12f7a8bfbb344d0068117bf77765

Documento generado en 19/02/2021 08:31:25 AM

¹ "**Artículo 20º.-** Admisión de la Demanda. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará"

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>